

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL RADICADO 2023 289**

Fredy Lodoño <londoomaria20002000@yahoo.es>

Vie 17/11/2023 11:16

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

001-2023-289 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO FREDY LONDOÑO.pdf; PRUEBAS UNIDOS COMPRIMIDOS JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL FREDY LONDOÑO 2023 289.pdf;

En Armenia Quindío a 17 de noviembre de 2023

**Sr. ABEL DARIO GONZALEZ**  
**Juez Primero Civil Municipal de Armenia**  
**Armenia Quindío.**

<b>Radicación No.</b>	001-2023-289 EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Demandante</b>	JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ
<b>Demandado</b>	FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ
<b>Asunto.</b>	Reposición contra el mandamiento de pago, por hechos que configuran excepciones previas. Se solicita al despacho revocar la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios al demandante.

**Cordial saludo.**

**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. **4.378.108** de Armenia, titular de la tarjeta profesional vigente de abogado No.**252.851** C.S. Jud, actuando como portavoz judicial del demandado, señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, identificado civilmente con C.C. No.**9.729.622**; por medio del presente escrito interpongo y sustento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por hechos que configuran excepciones previas. Se solicita al despacho revocar la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios al demandante; acorde con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 C.G.P artículo 442 numeral 3, y artículo 100 ibídem.

**CONSTANCIA.** Se deja en el sentido que mediante auto interlocutorio comunicado en estado del día **14 de noviembre de 2023**, se tuvo por notificado por conducta concluyente a mi representado **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, y se reconoció personería al suscrito para actuar como su portavoz judicial.

Como no se recibió el traslado de la demanda para poder proceder a dar contestación en los términos del artículo 442 numerales 1 y 3; este apoderado envió correo electrónico al juzgado y al centro de servicios el día miércoles **15 de noviembre de 2023** a las 16:29 PM.

El día **16 de noviembre de 2023** este portavoz judicial se comunicó vía telefónica con el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales, logrando que, por intermedio del enlace del despacho, la Dra. Erika Andrea Pino Cifuentes, se compartiera el enlace del expediente para poder tener acceso a la demanda y sus anexos. **El mandamiento de pago no nos ha sido notificado.**

Establece el **C.G.P artículo 442 numeral 3:**

*3. El beneficio de excusión y los **hechos que configuren excepciones previas** deberán alegarse mediante **reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

**(Subrayado y negrita fuera del texto original).**

Establece como excepciones previas el **C.G.P artículo 100**, entre otras, las siguientes:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Establece el **artículo 318 C.G.P inciso tercero** entre otros aspectos, lo siguiente:

*“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Como corolario de lo expuesto, por medio del presente escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, se interpone y sustenta el recurso de reposición; en el cual se proponen las excepciones previas contempladas en el artículo 100 C.G.P, numerales 4,5 y 7.

## **1.0. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

### **1.1. FUNDAMENTO FÁCTICO.**

**1.1.1.** Es cierto que entre los señores JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ y FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ se suscribió el contrato de obra referido, para la construcción de la segunda planta o nivel, en el inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 número 4.

**1.1.2.** Es falso que el señor FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ se haya obligado con el CONTRATISTA a desembolsar DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$16.000.0000) al inicio de la obra. Se trata de un contrato que envuelve obligaciones bilaterales, donde el CONTRATISTA demandante estaba obligado al cumplimiento de unas obligaciones de hacer, que era construir una segunda planta de la referida vivienda. **El contrato es ley para las partes, y en ninguna parte del contrato dice que se tenía que pagar el cien por ciento del valor del contrato por adelantado**, y si acudimos a la lógica y la costumbre; es evidente que en la medida en que la obra se va ejecutando, se van desarrollando los desembolsos de dinero. Es decir que en la medida en que el CONTRATISTA ejecuta la obra, en esa medida va requiriendo dinero para comprar materiales y pagar salarios de los que participan en la ejecución de la obra. Por tal razón el contrato no presta mérito ejecutivo, no es exigible, porque el CONTRATISTA no cumplió con sus obligaciones como quedará demostrado; es decir que nadie está en mora de cumplir, cuando la otra parte del contrato no se ha allanado al cumplimiento. **Para mejor ilustración del señor juez, se le narrará toda la historia de lo relacionado con la construcción del segundo piso del inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 número 4.**

**1.1.3.** El señor FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ convive en unión marital de hecho con la señora SINDY DAYANA ROMAN PACHECO, quien se identifica con C.C. No.1.005.086.551.

- 1.1.4. La señora SINDY DAYANA contrató los servicios del señor LUIS ENRIQUE MONROY MAYORGA, identificado con C.C. No.80.383.892, para que construyera la segunda planta de la vivienda de la referencia, contrato que fue autenticado en la Notaría Primera de Armenia el 9 de septiembre de 2021.
- 1.1.5. LUIS ENRIQUE MONROY MAYORGA alcanzó a hacer dos paredes de los lados y la pared de atrás, el cajón del segundo piso; aproximadamente el avance un 15% de la construcción del segundo nivel de la manzana 8 número 4 Brasilia Nueva, pero no volvió a trabajar.
- 1.1.6. Es cierto que se contrató al demandante JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ para construir el segundo piso del inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 número 4; pero ya las dos paredes de los lados y la pared del fondo la había construido el señor LUIS ENRIQUE MONROY MAYORGA.
- 1.1.7. JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ se contrató para que terminara de construir la segunda planta de la referida vivienda. JHON WILMER puso la perfilería del techo, y puso el techo. La perfilería del techo quedó mal hecha porque le faltó reforzar y no soportaba el peso, y el techo lo dejó suelto y se entraba el agua a la casa.
- 1.1.8. El demandante JHON WILMER PEREZ hizo una división en láminas de dry wall en el segundo piso, avanzó aproximadamente un 20%. En la fachada del segundo piso hizo una reja para una futura ventana, la cual quedó mal hecha y hubo que quitarla, porque quedó desnivelada.
- 1.1.9. El demandante JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ hecho un mortero en el segundo piso, cometiendo el error de no haber dejado instalada la tubería hidráulica del baño.
- 1.1.10. Al CONTRATISTA JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ se le requirió de manera reiterada, para que diera cumplimiento a la cláusula 4 del contrato, incorporando la prueba de los pagos y contratos de afiliación al sistema de seguridad en salud, pensiones y riesgos profesionales de él y sus ayudantes, a lo cual siempre respondía con evasivas.
- 1.1.11. El contratista JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ aprovechando que el contratante FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ se encontraba en los Estados Unidos de Norte América, iba a la casa a tocar a altas horas de la noche en estado de alcohóricamamiento, solicitando dinero y haciendo propuestas irrespetuosas a la señora SINDY DAYANA ROMAN PACHECO.
- 1.1.12. El contratista JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ pedía materiales de más para la construcción, y fue sorprendido por la señora SINDY DAYANA ROMAN PACHECO sustrayendo el material de la obra y llevándoselo en su carro.
- 1.1.13. Había quejas reiteradas de los vecinos de un olor a marihuana que emanaba de la obra, y no afilió a la seguridad social a sus ayudantes, como se convino en la cláusula 4 del contrato.

- 1.1.14. Es completamente falso que la oficina de planeación hubiera sellado la obra, y que por eso se interrumpió su ejecución. El señor JHON WILMER no regreso a la obra a lo mejor por vergüenza desde el mes septiembre de 2022, ni tampoco contestaba el teléfono; luego de que una madrugada visitará borracho a la señora SINDY DAYANA ROMAN PACHECO haciendo propuestas indecentes y exigiendo dinero.
- 1.1.15. Miente respecto a la suma que alcanzó a recibir. En realidad, recibió por el contrato la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6.400.000), y solo alcanzó a ejecutar aproximadamente un veinte (20%) por ciento del objeto del contrato.
- 1.1.16. En conclusión, no tenía la idoneidad para ejecutar la obra, ni tampoco la ética, la decencia y el respeto; no cumplió ni siquiera con una cuarta parte del objeto del contrato, y parte de lo que hizo toco destruirlo para volverlo a hacer.
- 1.1.17. Se contrató al señor ALEJANDRO PERALTA GOMEZ, en el mes de abril del año 2023 para que hiciera la obra, quien tuvo que romper nuevamente el piso para instalar la tubería de los baños, bajar el techo que instalo el señor JHON WILMER PEREZ para hacer un reforzamiento. JHON WILMER no hizo el baño. Puso el emparrillado del techo para instalar el PVC, pero lo hizo mal, y no midió antes de ponerlo.
- 1.1.18. El mismo demandante refiere en **el hecho SEXTO que**, no le fue posible continuar con la ejecución del contrato, aunque falta a la verdad porque la obra nunca fue sellada por planeación.
- 1.1.19. A la demanda se le viene dando el trámite de un proceso ejecutivo singular. Aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del C.G.P, **en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo.**
- 1.1.20. El deudor puede ser ejecutado sólo si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso, pues si ese no es el caso, debe iniciarse un proceso declarativo. Es decir, un proceso donde se declare si existe o no una obligación.
- 1.1.21. **El mismo demandante en el hecho sexto reconoció que no ejecutó la totalidad del contrato, lo cual hace improcedente el trámite del proceso ejecutivo; dado que para que sea un proceso ejecutivo, en los procesos de obligaciones bilaterales, el ejecutante para poder demandar por esta vía, debe haber cumplido con sus obligaciones dentro del contrato. Nadie se encuentra en mora de cumplir, cuando la otra parte no se allana al cumplimiento.**
- 1.1.22. No es posible tramitar el presente proceso por la vía ejecutiva, dado que el documento del cual se desprenden obligaciones bilaterales; está reconocido por el mismo demandante que no las ejecutó en su totalidad. Además, incumplió con lo establecido en la cláusula 4, porque el demandante no se afilió a la seguridad social, ni tampoco a los trabajadores que tenía en la obra.

- 1.1.23. En virtud de lo anterior, el documento contiene obligaciones claras y expresas, que se debieron haber cumplido por ambas partes; no puede el contratista incumplido, exigir el cumplimiento de las obligaciones, cuando existen incumplimientos en la ejecución del objeto contractual convenido. Por tal razón, el contrato no constituye en el presente caso un título ejecutivo.
- 1.1.24. El demandante había convocado a conciliación extrajudicial al demandado ante la Personería Municipal de Armenia; previo a instaurar una demanda de resolución o cumplimiento contractual. Es decir que el demandante está siendo influenciado por un abogado, el cual sabía que el contrato no prestaba mérito ejecutivo, porque la conciliación la instauró por una pretensión de resolución del contrato.
- 1.1.25. El demandante está siendo influenciado por un abogado llamado GUSTAVO ADOLFO FRANCO PATIÑO, quien exigía sumas de dinero por el abonado telefónico y WhatsApp No 324-561-3855 al aquí demandado, a cambio de frenar acciones judiciales en su contra; por tales actos el señor FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ se ha sentido constreñido y confundido, porque en la solicitud de conciliación ante personería actúa en causa propia JHON WILMER PEREZ, pero el abogado GUSTAVO ADOLFO lo acompaña hasta la personería, pero no entra a la audiencia; todo presenciado por el funcionario de la personería Dr. EDUARDO MONSALVE MUÑOZ.
- 1.1.26. El abogado GUSTAVO ADOLFO FRANCO PATIÑO le manifestó a mi representado que lo habían llamado del Juzgado Primero Civil Municipal, con el fin de avisarle y pedirle autorización respecto a el levantamiento de medidas cautelares, lo cual se hace incomprensible, tomando en consideración que el señor no actúa como portavoz judicial del demandante en el presente trámite, de dicho acto está la prueba grabación que está en manos del señor FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ.

## 1.2. FUNDAMENTO JURÍDICO.

De esta excepción, se ha dicho por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, página 974, lo siguiente:

*«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que **lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir**».*

*(Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En los contratos bilaterales las partes tienen obligaciones recíprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con la parte del contrato a la que se han comprometido, y quien no ha cumplido no puede demandar a la otra para que cumpla.

Ahora, si una de las partes no cumple, la parte cumplida puede demandar el cumplimiento de la otra por la vía judicial, pero es necesario que la parte demandante haya cumplido con su propia parte del trato. Si la parte que demanda el cumplimiento no ha cumplido con su propia obligación, la parte demandada puede interponer la excepción de contrato no cumplido.

Señala el artículo 1609 del código civil colombiano:

«En los contratos bilaterales *ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*»

*(Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El problema surge cuando no es tan sencillo determinar si una de las partes en efecto cumplió o se allanó a cumplir, pues hay contratos que por su complejidad resulta difícil discernir este asunto y le corresponde al juez decidir sobre él.

Sin embargo, en el caso concreto; está reconocido por el mismo ejecutante en los hechos de la demanda, que desde la celebración del contrato, hasta la fecha que trabajó habían transcurrido casi seis (6) meses; también está reconocido que no ejecutó la obra; aunque falta a la verdad, respecto de los hechos que expone para haber incumplido, y no es precisamente en un proceso ejecutivo que un juez tenga que determinar en qué porcentaje cumplió sus obligaciones el demandante, y si el incumplimiento fue por causas atribuibles a él, o al demandado. Pues para que un documento preste mérito ejecutivo, tiene que ser claro expreso, y exigible

Para que un contrato bilateral sea exigible, el ejecutante tiene que haber cumplido con sus obligaciones dentro del plazo pactado, o si no se pactó un término, debe ser el plazo prudencial para la ejecución de la obligación de hacer enmarcada dentro del objeto contractual.

**Si el contrato no se ha cumplido, implica que ninguna de las partes ha cumplido con sus compromisos, y lo que procede es la resolución del contrato por incumplimiento de las partes.**

La sentencia SC20450-2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco deja claro que:

«...*debía quedar disipada toda duda acerca de incumplimientos de obligaciones a su cargo, que le impidieran perseguir su crédito. Recuérdese que el artículo 1609 del Código Civil consagra la excepción de contrato no cumplido, en virtud de la cual ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento o la resolución del contrato, si no ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones que éste le impone.* Si lo hace sin haber llenado este requisito, la parte demandada que no se encuentra por lo mismo en mora, puede oponer la excepción de incumplimiento (SC del 15 dic de 1973, GJ TCXLVII, nos. 2372 a 2377, pág. 162).»

*(Subrayado y negrita fuera del texto original)*

A la luz de lo establecido por el legislador al respecto, en el artículo 1609 del Código Civil, de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y de los hechos expuestos por la parte ejecutante en la demanda, en los cuales expresamente reconoce el incumplimiento de sus obligaciones; no entiende el ejecutado que también es abogado, ni el suscrito apoderado, como es posible que este despacho haya librado un mandamiento de pago en este caso.

También el Código Civil regula la figura jurídica de la condición resolutoria que opera de manera tácita en los contratos bilaterales, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes. Al respecto la norma establece de manera textual:

**“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.**

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

Vale la pena resaltar, que no es lo mismo estar en mora, que no estar obligado a cumplir. Si existe certeza respecto de la inexecución del objeto contractual, pues el

mismo demandante lo reconoce; no sólo hace imposible perseguir por la vía ejecutiva al contratante, también por la vía declarativa.

Puesto que **ningún sentido tiene generar un debate desgastante en un proceso declarativo de resolución de contrato, aun cuando el demandante es consciente de que tampoco se allanó el cumplimiento del mismo. Es decir, no puede exigir ni por la vía ejecutiva o declarativa judicial, el reconocimiento o cumplimiento del pago de una suma de dinero acordada, por un trabajo o una obligación de hacer que en la vida real no ejecutó.** Pues de demostrarse la inejecución del contrato por parte del demandante; no solo deberán ser despachadas desfavorablemente sus pretensiones, también habrá que imponer una condena en costas, y condenarlo al resarcimiento de los perjuicios que se prueben por causa de su incumplimiento contractual, de las demandas que este promueva, y de los perjuicios que ocasionó en la obra que resulten probados dentro de este proceso.

De otra parte, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y a favor del demandante en los términos del artículo 422 C.G.P; aspecto que también llama la atención de este apoderado, dado que el documento que soporta el mandamiento de pago, se encuentra borroso e ilegible, y deja cierto manto de duda el hecho de que el demandante haya presentado en principio el documento, cercenando la parte donde se encuentran plasmadas las firmas de los obligados.

El documento no cumple las exigencias legales de aportación porque no se trata de documentos auténticos en primera copia que presten mérito ejecutivo, pues nos encontramos ante un documento escaneado a través de la aplicación CAM SCANNER, el cual se encuentra borroso e ilegible.

Estando el contratista en mora de cumplir con sus obligaciones contractuales, no puede exigir por la senda ejecutiva al contratante que se allane al cumplimiento; máxime cuando en ninguna parte del contrato dice que el señor FREDDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ tenía que pagarle el cien por ciento del valor del contrato por adelantado, además hay indicios que les dio pereza iniciar un proceso verbal de resolución o cumplimiento de contrato porque se necesita derecho de postulación es decir tenía que figurar como abogado GUSTAVO ADOLFO FRANCO, el mismo que de manera habilidosa con JHON WILMER PEREZ hacen una demanda ejecutiva en causa propia a base de MENTIRAS haciendo incurrir en ERROR a un JUEZ DE LA REPÚBLICA, posiblemente TIPIFICANDOSE DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

**En conclusión.** No cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudir a los procedimientos de cognición o declarativos.

## **2.0. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Estando el contratista en mora de cumplir con sus obligaciones contractuales, no puede exigir por la senda ejecutiva al contratante que se allane al cumplimiento; máxime cuando en ninguna parte del contrato dice que el señor FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ tenía que pagarle el cien por ciento del valor del contrato por adelantado.

Como el contratista no se allanó al cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Tales como la establecida en la cláusula 4, de afiliar y pagar la seguridad social y riesgos profesionales de él y sus ayudantes; y la de ejecutar la obra de terminar la construcción del segundo piso de la mencionada vivienda: el

contratista no podía por la senda ejecutiva exigir el cumplimiento del pago, estando en mora con sus obligaciones contractuales.

Razón por la cual el demandante debió promover un proceso declarativo de resolución de contrato. Es decir que la pretensión formulada en la presente demanda es indebida, dado que como el mismo demandante lo indica en su pretensión, la cual es del siguiente tenor literal:

*“1. Sírvase librar mandamiento de pago en contra del señor FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ y a favor del señor JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ por las siguientes sumas de dinero:*

*○ El pago de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000) por concepto del valor adeudado del precio que debía pagar por la obra ejecutada.”*

*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Como el mismo demandante lo manifiesta en su pretensión, **el precio se debía pagar por la obra ejecutada, no por adelantado.** Razón por la cual el contrato no presta mérito ejecutivo, lo que evidencia una falta de cumplimiento de los requisitos del contrato para que sea título ejecutivo, pues el mismo carece de exigibilidad.

Aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el **artículo 82 del C.G.P**, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo. El deudor puede ser ejecutado sólo si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al **artículo 422 del C.G.P**, pues si ese no es el caso, debe iniciarse un proceso declarativo, es decir, un proceso donde se declare la existencia de la obligación.

Se reitera que, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudir a los procedimientos de cognición o declarativos.

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuar se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, e invocando lo preceptuado en el **artículo 132 del C.G.P**; se conmina al señor juez para que haga el respectivo control de legalidad en el presente proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El demandante había convocado a conciliación extrajudicial al demandado ante la Personería Municipal de Armenia, **agotando el requisito de procedibilidad para una demanda de resolución o cumplimiento contractual.** Es decir que el demandante está siendo influenciado por un abogado, el cual sabía que el contrato no prestaba mérito ejecutivo, porque la conciliación la instauró por una pretensión de resolución del contrato. Es decir que el demandante en realidad no actúa de manera autónoma, y sabía que la vía era el proceso declarativo de resolución contractual.

### **3.0. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

El demandante no se encuentra representado por apoderado judicial, en el presente trámite actúa en causa propia. Lo cual es viable en procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Sin embargo, como el contrato no presta mérito ejecutivo por qué no contiene una obligación exigible, dado que contrario a lo manifestado por el demandante, en ninguna parte del contrato se dice que el contratante debía pagar la totalidad del contrato por adelantado, ni el contratista se allanó a la ejecución de las obligaciones de hacer, no es posible tramitar el presente proceso por la senda ejecutiva.

Al volverse un trámite declarativo de resolución de contrato, es evidente que se requiere de estar representado judicialmente por una persona que tenga derecho de postulación; razón por la cual emerge la indebida representación del demandante.

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago debe prosperar, es decir se debe revocar y dejar sin efectos dicho mandamiento de pago, no hay mérito para librar mandamiento de pago, el contrato no presta mérito ejecutivo por falta de requisitos formales del título, el contrato no es el idóneo para ejecutar no cumple con el artículo 430 del CGP.

No hay fecha exacta pactada en donde el demandante se haya obligado a pagar los \$16.000.000, si se analiza bien el contrato base de esta ejecución, le falta la cláusula número 3, es decir de la cláusula 2 pasa a la 4.

El ejecutante MIENTE y de manera habilidosa engaña a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA al plasmar en la demanda en el HECHO SEGUNDO que los \$16.000.000 se debían pagar en un pago único al inicio de la obra.

Con dicho contrato aportado a la demanda es imposible liquidar un crédito, no existe una fecha en que se debían pagar los \$16.000.000 y como consecuencia tampoco existe interés de plazo o moratorio.

El proceso a seguir no es un ejecutivo, es un verbal de resolución o cumplimiento de contrato, pero escogieron de manera DOLOSA el ejecutivo, engañando la justicia, embargando al ciudadano FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ, causándole graves perjuicios que se probaran en la etapa procesal oportuna, como indicios del dolo está que en la solicitud a la personería, en el acta de no conciliación y en la demanda como notificaciones de JHON WILMER PEREZ, está la dirección del abogado GUSTAVO ADOLFO FRANCO PATIÑO, calle 21 # 16 37 oficina 604 edificio Banco Popular de Armenia, correo [notificacionesjud.armenia@gmail.com](mailto:notificacionesjud.armenia@gmail.com)

No se le puede dar el valor de título ejecutivo al contrato porque hay una cláusula plasmada de que presta mérito ejecutivo, dicha cláusula por sí sola no toma dicha cualidad, necesita de otros elementos.

A petición de mi representado FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ, solicita de la manera más respetuosa se libren oficios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se investigue el actuar de JHON WILMER PEREZ, si se tipifica o no el delito de FRAUDE PROCESAL por haber hecho incurrir en error a la JUDICATURA a base de mentira con el objetivo de provecho económico propio en perjuicio ajeno.

### **FUNDAMENTOS DE PRUEBA**

Con el objeto de probar que el contrato no presta mérito ejecutivo, que el contratante nunca se obligó a pagar por adelantado la totalidad del contrato, la

inejecución del contrato por parte del ejecutante o contratista, y en general todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodean los hechos expuestos; los cuales hacen inviable exigir el cumplimiento del contrato por la senda ejecutiva, y con el objeto de probar el pago del demandado al demandante en relación con el porcentaje del contrato que alcanzó a ejecutar y hasta más, con el objeto de demostrar la falta de idoneidad, de ética, los daños y perjuicios causados por el demandante, y la configuración de las causales de excepción, se solicita al señor juez decretar la práctica de las siguientes pruebas.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

### **LAS QUE SE INCORPORAN CON EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

- 1- El contrato. El cual demuestra que, en su contenido, en ninguna parte dice que el contratante se haya obligado a pagar el cien por ciento del valor del contrato por adelantado. El cual demuestra que en la cláusula cuarta se contempló que el contratista estaba en la obligación de asumir sus costos de seguridad social y la de sus ayudantes, obligación que no cumplió porque no pagó la seguridad social. También demuestra que es un contrato de obligaciones bilaterales, y está claramente determinado el objeto del contrato.
- 2- Recibos de pago firmados por el demandante, que demuestran que este recibió la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos.
- 3- Contrato suscrito entre la señora SINDY DAYANA y el señor LUIS ENRIQUE MONROY MAYORGA, identificado con C.C. No.80.383.892, para que construyera la segunda planta de la vivienda de la referencia, contrato que fue protocolizado en la Notaría Primera de Armenia el 9 de septiembre de 2021.
- 4- Recibos de las sumas canceladas al señor LUIS ENRIQUE MONROY MAYORGA, identificado con C.C. No.80.383.892.
- 5- Se solicita tener como prueba la demanda y sus anexos; principalmente se hace referencia a la valoración de los hechos expuestos en los numerales CUARTO, QUINTO, y SEXTO. Especialmente el hecho SEXTO, en el cual el demandante reconoce que no pudo ejecutar la totalidad de la obra, lo cual ya hace inviable el presente proceso. Esta prueba por sí sola configura la excepción de habersele dado un trámite diferente al que corresponde, por cuanto el incumplimiento de las obligaciones del contratista, implica que el documento contrato no preste mérito ejecutivo por no ser exigible; y por tanto la vía para debatir sobre el cumplimiento de obligaciones del contrato de la referencia, debe ser el proceso declarativo de resolución de contrato. La demanda carece de firma del demandante, y la demanda es radicada desde un correo electrónico que no es el de él.
- 6- Acta de no conciliación extrajudicial ante la Personería Municipal de Armenia, como mecanismo alternativo y requisito de procedibilidad en la demanda de resolución o cumplimiento contractual.
- 7- Se incorporan varias fotografías de la obra en mención, las cuales serán confrontadas con las declaraciones del testigo técnico y de los testigos.

- 8- Fotografías de pantallazos de conversaciones de WhatsApp, donde el abogado GUSTAVO ADOLFO FRANCO PATIÑO, le exige sumas de dinero a cambio de frenar acciones judiciales, a través del abonado telefónico y WhatsApp 324-5613855.

**SE SOLICITA AL DEMANDANTE INCORPORAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA CUATRO (4) DEL CONTRATO.** Se pretende hacer valer como prueba los referidos documentos, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el demandante nunca cumplió con la obligación contractual de allegar al demandado los soportes de afiliación y pago de la seguridad social y riesgo profesional de él y sus ayudantes. Se solicita al señor juez que requiera al demandante para que incorpore los soportes documentales que den cuenta de su cumplimiento de afiliación y pago de la seguridad social y riesgo profesional suyo y de sus ayudantes.

### **DECLARACIONES E INTERROGATORIOS**

- 1- Se solicita decretar el interrogatorio a la parte ejecutante, el señor JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ, identificado civilmente con C.C. No.89.002.769 expedida en Armenia, el cual, por ser parte en el presente proceso, podrá ser notificado de la citación al mismo mediante auto que decrete las pruebas.
- 2- Se solicita decretar la declaración bajo la gravedad de juramento y el interrogatorio, del ejecutado FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ, identificado civilmente con C.C. No.9.729.622 expedida en Armenia, el cual, por ser parte en el presente proceso, podrá ser notificado de la citación al mismo mediante auto que decrete las pruebas. Correo electrónico [londomaria20002000@yahoo.es](mailto:londomaria20002000@yahoo.es), teléfono 314-815-7322.
- 3- Se solicita decretar la declaración bajo la gravedad de juramento y el interrogatorio de la señora SINDY DAYANA ROMÁN PACHECO, identificada con C.C. No.1.005.086.551; quien reside en el Barrio la Brasilia Nueva, manzana 8 casa No. 3, correo electrónico [dahianaroman7@gmail.com](mailto:dahianaroman7@gmail.com), teléfono 302-309-6591.
- 4- Se solicita decretar la declaración bajo la gravedad de juramento y el interrogatorio del testigo técnico ALEJANDRO PERALTA GÓMEZ, identificado con C.C. No.9.733.435, teléfono 322-695-0955, con correo electrónico [alejandroperaltagomez03@gmail.com](mailto:alejandroperaltagomez03@gmail.com); persona que fue quien finalmente tuvo que reparar los daños, ejecutar la obra, ante el incumplimiento del aquí demandante, y algunas labores realizadas por el aquí demandante, que quedaron defectuosas o mal diseñadas.
- 5- Se solicita decretar la declaración bajo la gravedad de juramento y el interrogatorio del señor HUGO DE JESUS LONDOÑO, identificado con C.C. No.7.525.639, residente en Armenia. Barrio Brasilia Nueva manzana 8 No.4 primer piso. Con el objeto de probar el incumplimiento contractual del demandado y que no volvió a la obra. No cuenta con correo electrónico.
- 6- Se solicita decretar la declaración y el interrogatorio del señor JUAN CARLOS SERNA ARANDA, identificado con C.C. No.71.975.606. Dirección de residencia Barrio el Paraíso, manzana g, teléfono 321-878-5982. No cuenta con correo electrónico.

- 7- Se solicita decretar el interrogatorio del señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO PATIÑO, con número telefónico y WhatsApp 324-561-3855. Con domicilio en Armenia. Calle 21 # 16-37, oficina 604 Edificio Banco Popular, correo electrónico [notificacionesjudarmenia@gmail.com](mailto:notificacionesjudarmenia@gmail.com); se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce su número de cedula, el cual se podrá establecer a través del mismo demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente me permito elevar ante el señor juez, las siguientes peticiones.

### PETICIONES

- 1- REVOCAR la orden de pago.
- 2- CONDENAR al pago de condena en costas y agencias en derecho a cargo del demandante.
- 3- CONDENAR al pago de los perjuicios ocasionados al demandante.
- 4- ORDENAR el levantamiento y la cancelación de todas las medidas cautelares practicadas.

No siendo más los particulares para añadir al presente escrito, lo suscribo

Cordialmente:



**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**  
C.C No.4.378.108 de Armenia  
T.P. No. 252.851 C.S. Jud.  
Apoderado

**Coadyuva:**



**FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ**  
CC 9.729.622 de en Armenia Quindío

### CONTRATO DE OBRA

En Armenia Quindío, hoy 23 de MARZO del año 2022, se ha convenido realizar contrato de obra construcción de un inmueble que se registra por las siguientes cláusulas y normatividad respecto la materia: 1. Objeto: construcción totalmente terminada de una segunda planta o nivel, en el inmueble ubicado en la Brasilia Nueva manzana 8 número 4. 2. Valor: el valor únicamente de la mano de obra es de \$16.000.000 dieciséis millones de pesos. pagaderos de la siguiente manera: a. 4. Todo trabajador que lleve el contratista a trabajar en la obra debe de estar vinculado a la seguridad social integral, donde estén al día sus riesgos profesionales de lo cual allegara la respectiva prueba a este contrato. 5. Es obligación del contratante comprar los materiales y pagar la mano de obra pactada en las fechas establecidas. 6. Si el contratista pide material para la construcción por hacer mal las cuentas o presupuesto y sobra, sera descontado de la mano de obra. 7. este contrato es claro, expreso, exigible y presta mérito ejecutivo. 8. Es un contrato civil no implica ninguna relación laboral entre el contratante y el contratista. 9. El contratista se obliga a completar 2 pedazos de plancha en el, hacer cerramiento de ladrillo farol con columnetas y bigas de amarre, divisiones en Drival o como lo estime conveniente 2 alcobas, un baño grande, sala comedor, estos trabajos incluyen puntos electricos, estuco pintada, enchape de pisos y baño, instalaciones sanitarias hidraulicas, arreglo de daños en piso y paredes por prolongación de tuberias para el piso 2, entrega toda la casa con energia en las 2 habitaciones, baño, , igualmente el baño en perfectas condiciones sin humedades, pegar piso, instalar energia, colocar techo y llaves con agua es decir acueducto, a terminar la casa totalmente terminada en perfectas condiciones para habitar conforme a los planos realizados por la ingeniera, con garantia de un año respecto a humedades, daños en las redes electricas y acueducto. 11 El contratante no se entenderá con terceros, dentro del precio que paga por la mano de obra para que el contratista le pague a electricos, fontaneros y demas gente idonea en la materia, el contratista no puede exigir mas dinero al contratante para absolutamente nada. 12 Como es un contrato civil no hay relación laboral, no hay horario ni subordinación, por tal motivo el contratista se compromete por ley con sus trabajadores y las personas que contrate para realizar la obra, quedando libre de toda responsabilidad el contratante y el contratista saldrá a responder por los pagos al día de sus trabajadores a que tienen derecho por ley. 13 Este contrato de obra se regula por los articulos 2053 al 2062 del Código Civil y demás normas concordantes, este contrato no incluye escaleras, dentro del Desarrollo de la obra el contratista y el contratante de comun acuerdo pueden cambiar los planos que hizo la arquitecta y el ingeniero. Lo primero que se realiza es el cerramiento del Segundo piso paredes y techo que se empieza a realizar el lunes 28 de marzo del año 2022, de hay se suspende hasta que salgan los permisos de planeacion y curaduria, pero el contratante se obliga a hacer lo mas pronto las diligencias para el permiso de construccion, se advierte que el contratista constructor no se hace responsable por los muros iniciales levantados por otro maestro de obra para lo cual se hara registro fotografico..

Contratante

*Grady Wilson Barrios*

CC 97228622

Contratista

**RECIBO DE CASH TENDER**

No.

CUBERA Y FECHA:

Armeru Qundo 02 / Abril / 2022

PASADO A:

Ihon Wilmer Perez

\$ = 1'400.000

POR CONCEPTO DE:

Arreglo construcción

M2. 8 # 4

Bres la Nueva Armeru

VALOR (EN LETRAS):

Un millon cuatrocientos mil

pesos

CÓDIGO:

*[Handwritten mark]*

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Ihon Wilmer Perez V.

APROBADO

C.C. / RFE

89002769

A.Q

SOLIFORMAS ECONOMIAS

# RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	Armasa Quindío 06/Abril/2022	No.	==
PAGADO A	Jhon Wilmer Perez		\$ 200.000
POR CONCEPTO DE			
Man obra inmueble			
Mz 8 # 4 Armasa			
VALOR (en letras)			
Dooientos mil pesos			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO			
	C.C./NIT	8900276980	

# RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	Asomero Q. 9 Abril 2022	No.	=
PAGADO A	Jhon Wilmer Perez		\$2'000.000
POR CONCEPTO DE	Mano obra casa Brasiliz		
	M2. 8 #4		
VALOR (en letras)	Dos Millones de pesos		
CÓDIGO	-		
APROBADO	Firma de recibido		
	Jhon Wilmer Perez V.		
	C.C./NIT 89002769 AB		

OFIplus

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad: <u>Armasa</u>	Día <u>12</u>	Mes <u>09</u>	Año <u>2022</u>	\$ = <u>1200.000</u>
Cancelado a:	<u>200 ml escala y un millón mano obra</u>			
Concepto:	<u>m2. 8 # 11 pagado Sr. Wilmer Perez</u>			
La suma de:	<u>Un millón doscientos mil pesos</u>			
Código:	Firma y Sello			
Aprobado:	<u>Wilmer Perez</u> C.C. Nit. <u>E9002769-AG</u>			

OFIPLUS

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad: Armenia	Día: 17	Mes: 09	Año: 2022	\$ 750.000
Cancelado a: Juan Wilmer Perez				
Concepto: Abono trabajo construcciones Mz. 8 #4				
Brasilia Nueva				
La suma de: setecientos cincuenta mil pesos				
Código:	Firma y Sello			
Aprobado:	Juan Wilmer Perez V. C.C. o Nit. 89002469 PB			

OFIplus

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad: Armenia	Día 20	Mes 08	Año 2022	\$ = 450 000 =
Cancelado a:	Jhon Wilmer Perez			
Concepto:	250 rejas balcon - 100 hijo Jhan - 100 mano obra M2 8 # 4 Brasiliz			
La suma de:	Cuatrocientos cincuenta mil pesos			
Código:	Firma y Sello			
Aprobado:	Jhon Wilmer Perez. V. C.C. o Nit. 89102709			

OFIplus

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad:

Día  
24

Mes  
09

Año  
2022

\$ 400.000

Cancelado a:

Jhon Wilmar Perez

Concepto:

Mano obra Brasilia Nueva M2 8# 4

La suma de:

Cuatrocientos mil pesos

Código:

Firma y Sello

Aprobado:

C.C. o Nit.

Jhon Wilmar Perez U.  
89007709 AP

## CONTRATO DE OBRA

En Armenia Quindío, hoy 8 de septiembre del año 2021, se ha convenido realizar contrato de obra construcción de un inmueble que se regira por las siguientes clausulas y normatividad respecto la materia: 1.Objeto: consturcción totalmente terminada de una segunda planta o nivel, con su respectiva terraza, en el inmueble ubicado en la Brasilia Nueva manzana 8 número 4. 2.Valor: el valor unicamente de la mano de obra es de \$23.000.00 veintitres millones de pesos. pagaderos de la siguiente manera: \$3.000.000 tres millones de pesos a el inicio de la obra es decir el 9 de septiembre del 2021, y 12 cuotas cada 8 dias por valor de \$1.666.666, el miercoles 15 de septiembre la primera, el jueves 23 de septiembre la segunda, el Viernes 1 de octubre la tercera, el sabado 9 de octubre la cuarta, el domingo 17 de octubre la quinta, el martes 26 de octubre la sexta, el jueves 4 de noviembre la septima, el sabado 13 de noviembre la octava, el lunes 22 de noviembre la novena, el miercoles 1 de diciembre la decima, el Viernes 10 de diciembre la decima primera y el domingo 19 de diciembre la decimo segunda y ultima. 3.Término: inicio el 9 de septiembre del año 2021 y la teminación el 19 de diciembre del 2021 fecha que entrega la segunda plata con terraza totalmente terminada. 4.Todo trabajador que lleve el contratista a trabajar en la obra debe de estar vinculado a la seguridad social integral, donde esten al dia sus riesgos profesionales de lo cual allegara la respectiva prueba a este contrato. 5.Es obligación del contratante comprar los materiales y pagar la mano de obra pactada en las fechas establecidas. 6.Si el contratista pide material para la construcción por hacer mal las cuentas o presupuesto y sobra, sera descontado de la mano de obra. 7.Se pacta como clausula penal a la parte que incumpla en todo o en parte el presente contrato la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, este contrato es claro, expreso, exigible y presta mérito ejecutivo. 8. Es un contrato civil no implica ninguna relación laboral entre el contratante y el contratista. 9.Para el martes 26 de octubre del año 2021 debe de estar construida la mitad de la obra de conformidad con los planos. 10El contratista se obliga a completar 2 pedazos de plancha en el frente y patio, hacer cerramiento de ladrillo farol con columnetas y bigas de amarre, divisiones en Driwal, 3 alcobas, un baño grande, sala comedor, hacer un tercer piso con placa estructural liviana, estos trabajos incluyen puntos electricos, estuco pintada, enchape de pisos y baño, instalaciones sanitarias hidraulicas, arreglo de daños en piso y paredes por prolongación de tuberias para el piso 2 y 3 o palomera, entrega toda la casa con energia en las 3 habitaciones, baño, y 3 piso palomera, igualmente el baño en perfectas condiciones sin humedades, en la palomera tambien pegar piso, instalar energia, colocar techo y llaves con agua es decir acueducto, a terminar la casa totalmente terminada en perfectas condiciones para habitar conforme a los planos realizados por la ingeniera, con garantia de un año respecto a humedades, daños en las redes electricas y acueducto. 11El contratante no se entenderá con terceros, dentro del precio que paga por la obra va la mano de obra para que el contratista le pague a electricos, fontaneros y demas gente idonea en la materia, el contratista no puede exigir mas dinero al contratante para absolutamente nada. 12Como es un contrato civil no hay relación laboral, no hay horario ni subordinación, por tal motivo el contratista para poder contratar debe tener al día la salud y riesgos profecionales de él y las personas que contrate para realizar la obra, quedando libre de toda responsabilidad el contratante y el contratista saldrá a responder con los riegos profesionales pagos al día de sus trabajadores. 13Este contrato de obra se regula por los articulos 2053 al 2062 del Código Civil y demás normas concordantes.

Contratante

*Sindy Dayana Roman Pacheco*

SINDY DAYANA ROMAN PACHECO

CC 1.005.086.551 de Armenia

Tenedora actuando por mandato verbal

Contratista

*Luis Enrique Monroy Mayorga*

LUIS ENRIQUE MONROY MAYORGA

CC 80.383.892



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5661974

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: SINDY DAYANA ROMAN PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1005086551 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Sindy Dayana Roman Pacheco*



60mvgdwyqm3n  
09/09/2021 - 12:56:38



----- Firma autógrafa -----

LUIS ENRIQUE MONROY MAYORGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80383892 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Luis Enrique Monroy Mayorga*



60mvgdwyqm3n  
09/09/2021 - 12:57:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de CONTRATO CIVIL DE OBRA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes SINDY DAYANA ROMAN PACHECO Y LUIS ENRIQUE MONROY MAYORGA.

*Jaquelin*



**JAQUELIN URIBE SANCHEZ**

Notario Primero (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío Encargado

Consulte este documento en [www.natariasegura.com.co](http://www.natariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 60mvgdwyqm3n

EL NOTARIO PRIMERO HACE CONSTAR QUE POR SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO, SU HUELLA ES VERIFICADA MEDIANTE EL SISTEMA DE AUTENTICACION BIOMETRICA.

Acta 1

**RECIBO DE CAJA MENOR**

No.

CIUDAD Y FECHA: Armenia - 09-09-2021

PAGADO A: Luis Enrique Monroy \$/3 000 000 //

POR CONCEPTO DE: mano de obra Brasilia

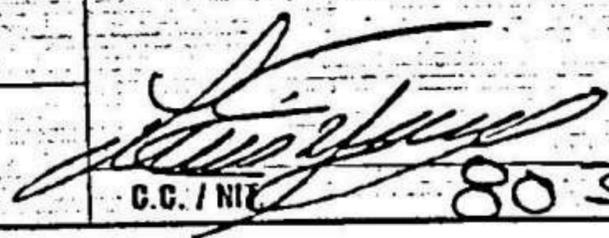
Brasilia nueva M78 #4

VALOR (EN LETRAS): tres millones de pesos.

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

  
C.C. / NIT 80383897

SOLUFORMAS ECONÓMICAS

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

18-09-2021 Armenia.

PAGADO A:

Luis H. Enrique.

\$1'000'000

POR CONCEPTO DE:

mano de obra. del Lucas

13 al Sabado 18. Septiembre.

VALOR (EN LETRAS):

Un millon de pesos

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

C.C. / NIT.

20383892

SOLIFORMAS ECONÓMICAS RE2002

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD: <u>América</u>	FECHA <u>14 02 2022</u>	<u>\$ 500.000 —</u>
PAGADO A: <u>Luis Enrique Morroy</u>		
POR CONCEPTO DE: <u>abono construcción Brasilia Nueva</u>		
<u>Mz # 4 Segundo piso</u>		
VALOR (EN LETRAS): <u>quinientos mil pesos.</u>		
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:	
APROBADO:		
	C.C./NIT.	<u>80383892</u>

Armenia, Quindío. 05 de junio de 2023

Señores:

Juzgado Civil Municipal (Reparto)  
Armenia, Quindío

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Asunto:** Pago de sumas de dinero  
**Ejecutante:** Jhon Wilmer Pérez Velásquez-CC. 89.002.769  
**Ejecutado:** Fredy Wilson Londoño-C.C 9.729.622

**JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.002.769 expedida en Armenia (Q), domiciliado y residente en la misma ciudad, por medio del presente escrito, presento **DEMANDA EJECUTIVA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** en contra del señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.729.622 domiciliado y residente en la misma ciudad, con fundamento en los siguientes:

### I. HECHOS

**PRIMERO:** El 23 de marzo de 2022 entre los señores **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ (Ejecutante)** y **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ (Ejecutado)** celebraron contrato de obra civil, el cual tenía como objeto la construcción de una segunda planta o nivel en el inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 número 4.

**SEGUNDO:** Como contraprestación por la construcción de la obra el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** se obligaba a pagar la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$16.000.000)** por concepto de mano de obra al señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** en un único pago el cual debía de hacerse al inicio de la obra.

**TERCERO:** Dentro del negocio jurídico se pactó en su cláusula 7 que: *“el contrato es claro, expreso, exigible y presta mérito ejecutivo”*.

**CUARTO:** El 28 de marzo de 2022, conforme a lo estipulado en el contrato, el señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** comenzó a ejecutar la obra contratada.

**QUINTO:** El 20 de septiembre del 2022 la obra fue sellada por la Secretaria de Planeación Municipal por no contar con la licencia de construcción y demás permisos necesarios para realizar una obra como esta.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, al señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** le era imposible continuar ejecutando la obra, por cuanto la misma estaba sellada y no tenía acceso a ella.

**SÉPTIMO:** Durante la ejecución hasta el cierre de la obra el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** abono a **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** un total de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, restando a este último un total de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 11.000.000)** del precio pactado por la construcción de la obra.

**OCTAVO:** El señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** realizó en distintas ocasiones requerimientos a **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** para solicitar el pago de su contraprestación, como consecuencia de la renuencia en el pago del valor restante acordado por ellos.

**NOVENO:** Hasta la fecha en la que se presenta la presente demanda el señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** no ha recibido el pago total del precio pactado por la obra.

## II. PRETENSIONES

Honorable Juez de la República, con fundamento en los hechos expuestos en el apartado anterior, y los argumentos en derecho que se expondrán, con todo respeto, le solicito acceda a las siguientes pretensiones:

1. Sírvase librar mandamiento de pago en contra del señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** y a favor del señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:
  - El pago de la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$11.000.000)** por concepto del valor adeudado del precio que debía pagar por la obra ejecutada.
  - En caso de considerarlo pertinente el pago de interés moratorio a la tasa máxima legal permitida.
2. Sírvase condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

## III. CUANTÍA:

Señor juez la cuantía del presente asunto, de conformidad con las pretensiones, se estima en **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$11.000.000)**, tratándose entonces, de un proceso de mínima cuantía conforme a los lineamientos del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, al no superar los 40 SMLMV.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### **FRENTE A LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL EJECUTADO:**

El artículo 83 Constitucional contempla que:

**ARTÍCULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Igualmente, conforme al artículo 95 es deber de todo nacional colombiano “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

En principio el Código Civil Colombiano consagra el contrato como una fuente de obligaciones, entendiéndose este como: “*un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*”

Del mismo modo, en los términos del artículo 1602 ibídem se entiende que: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*” lo cual trae consigo la obligación de honrar el negocio jurídico en esas condiciones y , como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender, a cabalidad, todas y cada una de las prestaciones que de él dimanen, so pena que su incumplimiento sea sancionado.

Así mismo , conforme a lo establecido en el artículo 1603 se espera que la ejecución de los mismos **sea de buena fe**, y por consiguiente, las partes se obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

En cuanto al Contrato de Obra Civil este tiene como objeto: *la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y remuneración. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre 1999,exp. 10. 929)*

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia en sentencia SC 5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101- 01, establece los requisitos esenciales de este tipo de figura contractual en el entendido de que:

*Es un acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago*

Por consiguiente, por ser consensual para que este acto nazca a la vida jurídica es necesario que las partes convengan en el objeto y el precio. Para el caso en particular, entre los señores **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ (Ejecutante)** y **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ (Ejecutado)** nació y se perfeccionó un contrato de obra civil, por cuanto se estableció como objeto la construcción de una segunda planta o nivel en el inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 numero 4, y como precio por la construcción de la obra se fijó la suma de ***DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$16.000.000)***.

En cuanto a la forma de pago que se estableció de manera consensual entre las partes que el demandado **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** se obligaba a pagar la suma de ***DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$16.000.000)*** por concepto de la obra al ejecutante al inicio de la misma, acordando entre ellos la forma de pago conocida como tarifa global, la cual se define como:

La remuneración con base en una *“tarifa global”*, otorga al contratista, como correlativo a las prestaciones a que se obliga, una cantidad de dinero fija, *«independiente de la mayores o menores cantidades de unidades que se ejecuten y, por ende, el contratista asume los riesgos de las diferencias que surjan en las cantidades de obra y es responsable de culminarla por el precio pactado que es el real y definitivo»* (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 sep. 2018, rad. 2018-00124-00 (2386).

Teniendo en cuenta esto, el ejecutado se obligaba a pagar a cabalidad el precio de la obra contratada al ejecutante, suma de dinero que hasta la fecha no se ha pagado en su totalidad al acreedor de dicha obligación.

#### **FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA:**

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la obligación principal a cargo del demandado, se estima viable exigir el pago del precio de la obra conforme al artículo 1546 del código civil, el cual, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 1546.CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA.*** *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*

En este orden de ideas, se tiene que en virtud del principio de la Autonomía de la Voluntad las partes del negocio acordaron en la cláusula 7 del contrato que: *“el contrato es claro, expreso, exigible y presta mérito ejecutivo”*, razón por la cual, se acude a la jurisdicción con el fin exigir el

pago por la vía ejecutiva, por cuanto, la contraprestación dineraria que tenía a su cargo el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, es clara, expresa y exigible lo que constituye un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

#### **V. PROCEDIMIENTO:**

La administración de justicia, es un derecho fundamental conforme al postulado constitucional contenido en el artículo 229 y un servicio público esencial a cargo del estado. De igual forma, el artículo 228 establece el principio de prevalencia de derecho sustancial sobre el formal, sumado a esto, el artículo 230 ibídem establece que:

**ARTÍCULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

En consecuencia, partiendo de estos postulados constitucionales y el hecho de que la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” tiene como objeto:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

Igualmente, el artículo 2 del Código General del Proceso, establece que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses. En ese sentido, considerando que en el presente asunto deben de tenerse presente el interés del demandante en hacer valer sus derechos e intereses. Por consiguiente, para el presente asunto es necesario que se le dé **EL TRÁMITE DE UN PROCESO EJECUTIVO**, consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

#### **VI. COMPETENCIA:**

Respecto de la competencia, es usted señor juez competente para conocer el presente litigio, en consideración a los factores funcional, objetivo y territorial, como se expondrá a continuación:

Partiendo del criterio funcional, el artículo 17 de la ley 1564 de 2012 numeral 1 establece que el Juez Civil Municipal conoce en única instancia:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Frente al factor objetivo, la cuantía se estimó en la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$11.000.000)**, se trata entonces, de un proceso de mínima cuantía conforme a los lineamientos del artículo 25 del Código General del Proceso, al no superar los 40 SMLMV y por determinarse la misma por el valor de todas las pretensiones conforme al artículo 26 ibídem numeral 1.

Frente al factor territorial, es usted competente conforme a los lineamientos del artículo 28 del código general del proceso numeral 3:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

#### **VII. PRUEBAS**

Honorable juez de la república, solicito que dentro del presente proceso se tengan como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia del contrato de obra civil suscrito entre **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** y **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** el cual tenía como objeto la construcción de una segunda planta o nivel en el inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 numero 4.

#### **VIII. ANEXOS**

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Oficio de solicitud de medidas cautelares.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### **IX. NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones que resultaren del proceso podrán notificarme a las siguientes direcciones: en la ciudad de Armenia (Q) en la Calle 21#16-37 Edificio Banco Popular Oficina 604 y al siguiente correo electrónico: [notificacionesjud.armenia@gmail.com](mailto:notificacionesjud.armenia@gmail.com)

Al ejecutado, se podrá notificar en la ciudad de Armenia (Q) en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 número 4. Vale la pena aclarar, que se desconoce dirección electrónica donde se pueda notificar al demandado.

Con todo respeto,

**JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ**  
C.C 89.002.769 de Armenia (Q)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA,  
AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NUMERO 2877 DE 16 DE NOVIEMBRE  
DE 2006**

**ACTA DE NO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**

**Radicado: 8413  
Fecha: 14 de agosto de 2023  
Hora: 9:00 a.m.**

**Conciliador: EDUARDO MONSALVE MUÑOZ**

**Solicitante: JHON WILMER PEREZ VELÁSQUEZ**

**Solicitado: FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**

**Fecha de presentación de solicitud: 9 de junio de 2023**

**PRIMERA: Lugar, fecha y hora de la audiencia de Conciliación.**

Siendo las 9:00 a.m. del 14 de agosto de 2023, se inicia en el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Armenia, Audiencia de Conciliación.

**SEGUNDA: Identificación del Conciliador**

**EDUARDO MONSALVE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7545916 mayor de edad y vecino de Armenia, Quindío, Tarjeta Profesional No. 85.605 del C. S. J., código de conciliador N.º 3268009

**TERCERA: Identificación de las personas citadas a la audiencia.**

Los comparecientes reconocen que su asistencia a la diligencia ha sido voluntaria y libre de presión.

**Solicitante: JHON WILMER PEREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.002.769 de Tuluá, Valle, celular No. 3245613855, 3177403753 correo electrónico [notificacionesjud.armenia@gmail.com](mailto:notificacionesjud.armenia@gmail.com), [perezvelzquezjhonwilmer@gmail.com](mailto:perezvelzquezjhonwilmer@gmail.com).

**Solicitado: FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.729.622 de Armenia, celular No. 3148157322, correo electrónico [londoomaria20002000@yahoo.es](mailto:londoomaria20002000@yahoo.es)

**CUARTA: Asunto objeto de la Conciliación.**

Agotar el trámite de conciliación prejudicial.

A continuación, el Conciliador declara instalada la Audiencia y procede a ilustrar a los interesados sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación y los invita a

exponer sus formas de arreglo o forma de solucionar sus diferencias, previa relación sucinta de los hechos y pretensiones del interesado citante.

**QUINTA:** Relación sucinta de los hechos y las pretensiones motivo de la conciliación.

#### HECHOS:

**PRIMERO:** El 23 de marzo de 2022 entre los señores **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ (convocante)** y **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ (convocado)** celebraron contrato de obra civil, el cual tenía como objeto la construcción de una segunda planta o nivel en el inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 numero 4.

**SEGUNDO:** Como contraprestación por la construcción de la obra el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** se obligaba a pagar la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)** por concepto de mano de obra al señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** en un único pago el cual debía de hacerse al inicio de la obra.

**TERCERO:** Dentro de las obligaciones contraídas por el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, estaban las de suministrar el material necesario para la construcción como también la de solicitar todos los permisos necesarios para realizar la obra.

**CUARTO:** El 28 de marzo de 2022, conforme a lo estipulado en el contrato, el señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** comenzó a ejecutar la obra contratada, contratando así al personal necesario para desarrollarla.

**QUINTO:** La obra se suspendió conforme a lo establecido en el contrato, mientras **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**.

**SEXTO:** En abril de 2022, en vista de la suspensión de la obra y el buen manejo de dado por el momento en la misma, entre el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** y **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** se celebró un nuevo contrato, el cual tenía como objeto una ampliación de fachada y adecuación interna del bien inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 numero 3, y cuyo precio pactado por la obra ascendía a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**.

**SÉPTIMO:** **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** entregó la obra antes mencionada conforme a lo acordado a **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** quien no manifestó inconformidad alguna sobre la misma. Sin embargo, el hoy demandante no recibió el pago correspondiente por esta obra.

**OCTAVO:** Para finales de agosto de 2022 se reanudaron las obras tendientes a la construcción de la segunda planta o nivel en el inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 numero 4.

**NOVENO:** El 20 de septiembre del 2022 la obra fue sellada por no contar con la licencia de construcción y demás permisos necesarios para realizar una obra como esta.

**DÉCIMO:** Durante la ejecución hasta el cierre de la obra desarrollada en el bien inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 numero 4, por parte del señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** y conforme a lo pactado logro realizar lo siguiente:

- Completar 2 pedazos de plancha.
- Culminar con el cerramiento del segundo nivel con ladrillo farol, columnetas y vigas de amarre.
- La instalación del techo.
- Terminar la división en Drywall de: dos alcobas, un baño grande, sala comedor.
- La instalación y adecuación de puntos eléctricos para todo el inmueble.
- Instalar las instalaciones sanitarias hidráulicas.
- Instalar las llaves de agua en los lugares requeridos, tales como: baños
- Arreglar los daños ocasionados a pisos y paredes por instalación de tuberías.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta lo anterior, al señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** le era imposible continuar ejecutando la obra, por cuanto, la misma estaba sellada y no tenía acceso a ella.

**DUODÉCIMO:** La obra era supervisada por **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** y su esposa.

**DECIMOTERCERO:** Durante la ejecución hasta el cierre de la obra desarrollada en el bien inmueble ubicado en el barrio Brasilia Nueva Manzana 8 numero 4, el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** abono a **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** un total de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, restando a este último un total de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 11.000.000)** del precio pactado por la construcción de la obra.

**DECIMOCUARTO:** Sin mediar aviso a **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ**, el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** decidió contratar a otra persona para que culminara los aspectos faltantes de la obra.

**DECIMOQUINTO:** Es importante recalcar que, durante la ejecución de ambas obras, el señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** no realizo ningún reparo ni manifestó inconformidad alguna frente a lo ejecutado en las mismas por el señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ**. De igual forma, es importante mencionar que no le fueron entregados planos ni diseños a **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ**.

**DECIMOSEXTO:** Al observar este comportamiento de **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, el señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** realizo en distintas ocasiones requerimientos para solicitar el pago de su contraprestación.

**DECIMOSÉPTIMO:** Hasta la fecha el señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** no ha recibido el pago de los saldos adeudados por estas obras.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos en el apartado anterior, y los argumentos de derecho que se expondrán, con todo respeto, le solicito acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare el incumplimiento contractual del señor FREDY WILSON LONDONO LOPEZ como consecuencia del incumplimiento total de las obligaciones adquiridas para con el señor JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ, producto del contrato de obra civil celebrado el veintitrés (23) de marzo de 2022 respecto del bien ubicado en el Barrio La Brasilia Nueva Manzana 8 numero 4.
2. Que se declare en mora al señor FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ al no extinguir la obligación consistente en el pago total de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$16.000.000) , en los términos pactados por las partes.
3. Que se declare la existencia del contrato celebrado entre JHON WILMER PÉREZ VELASQUEZ, y FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ cuyo objeto consistía en la ampliación de fachada respecto del bien ubicado en el Barrio La Brasilia Nueva Manzana 8 numero 3.
4. Que se declare en mora al señor FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ al no extinguir la obligación consistente en el pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$6.000.000) , en los términos pactados por las partes.
5. Que se condene al pago de la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$17.000.000) al señor FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ por los conceptos que se discriminan a continuación:
  - a) El pago de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$11.000.000) precio que debía pagar por la obra ejecutada en el bien inmueble ubicado en el Barrio La Brasilia Nueva Manzana 8 numero 4.
  - b) El pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$6.000.000) por concepto del precio que debía pagar por la obra ejecutada en el bien inmueble ubicado en el Barrio La Brasilia Nueva Manzana 8 numero 3.
6. Que se indexen las condenas impuestas, hasta su pago.
7. Que se condenen en costas a la parte demandada.

### CUANTÍA:

La cuantía del presente asunto, de conformidad con las pretensiones, se estima en DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), tratándose entonces,

de un proceso de mínima cuantía conforme a los lineamientos del artículo 25 del Código General del Proceso, al no superar los 40 SMLMV.

#### ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN:

De acuerdo a las manifestaciones expresadas por cada una de las partes intervinientes, el asunto objeto de conciliación es Iniciar un Proceso Civil por daños y perjuicios por incumplimiento a contrato de obra.

#### SEXTA: Fórmulas de arreglo

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante señor JHON WILMER PEREZ VELÁSQUEZ, quien manifiesta que se sostiene en los hechos y pretensiones de la solicitud de audiencia.

Se le concede el uso de la palabra, a la parte convocada el señor FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ, quien manifestó: Que se opone totalmente a las pretensiones de la parte convocante, y no le voy a dar el dinero que me está solicitando, ya que en derecho nadie puede exigir lo que no ha cumplido, además, manifiesta que el solicitante no aseguró a sus obreros y no volvió a la obra. Además de que un ingeniero revisó la obra y tuvo que tumbarse lo que el convocante realizó que fue aproximadamente un 15% o 20% de la obra. Solicito agotada esta etapa conciliatoria con el fin de proceder a la justicia ordinaria para probar mis hechos y pretensiones con documentos, declaraciones de personas y prueba pericial.

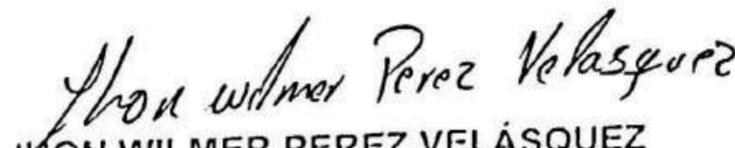
Una vez escuchadas a cada una de las partes intervinientes, este delegado considera que NO se ha llegado a un acuerdo conciliatorio en derecho por no existir ánimo conciliatorio.

#### SEPTIMA: Acuerdo Conciliatorio: NO

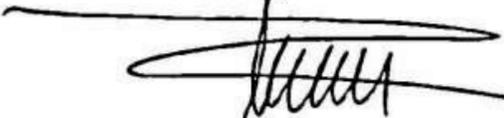
Una vez escuchadas las partes, analizadas y discutidas las propuestas planteadas por ellos y para que surta los efectos previstos en la ley 2220 de 2022, NO se ha llegado a un acuerdo conciliatorio por no existir ánimo entre las partes, por la cual se declara fallida la audiencia.

Por último, se procede al registro de la presente Constancia de no Conciliación extraprocesal en derecho, no siendo otro el objeto y siendo las 9:27 a.m. Se dio por terminada la Audiencia de conciliación, se firma la presente constancia en un original y se procede a su archivo de conformidad con la ley.

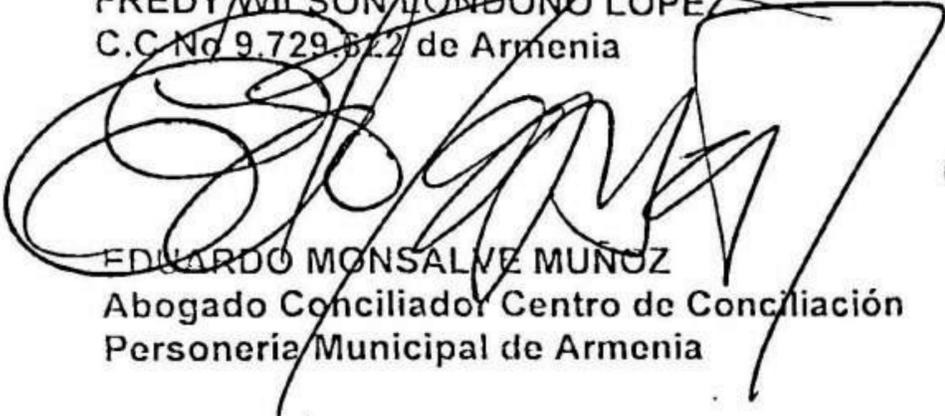
Solicitante:

  
JHON WILMER PEREZ VELÁSQUEZ  
CC No. 89.002.769 de Tuluá, Valle

Solicitado,



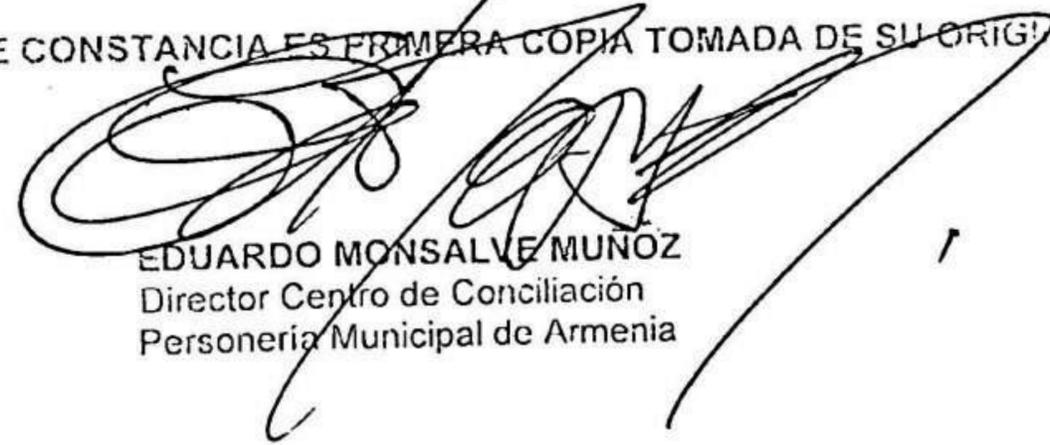
FREDY WILSON LONBONO LÓPEZ  
C.C No 9.729.622 de Armenia



EDUARDO MONSALVE MUÑOZ  
Abogado Conciliador Centro de Conciliación  
Personería Municipal de Armenia

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Expedida el día 14 de agosto de 2023

LA PRESENTE CONSTANCIA ES PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.



EDUARDO MONSALVE MUÑOZ  
Director Centro de Conciliación  
Personería Municipal de Armenia

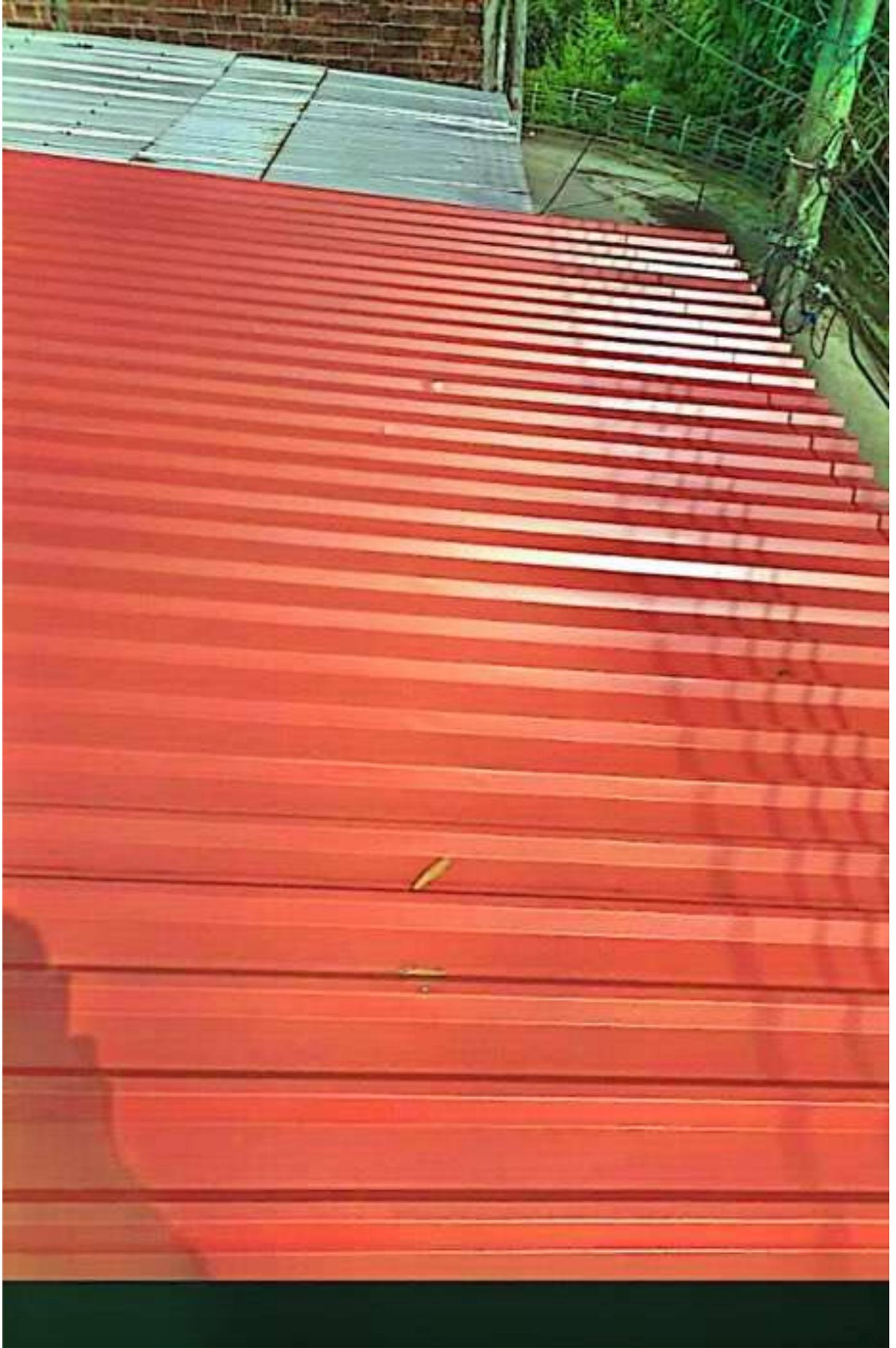


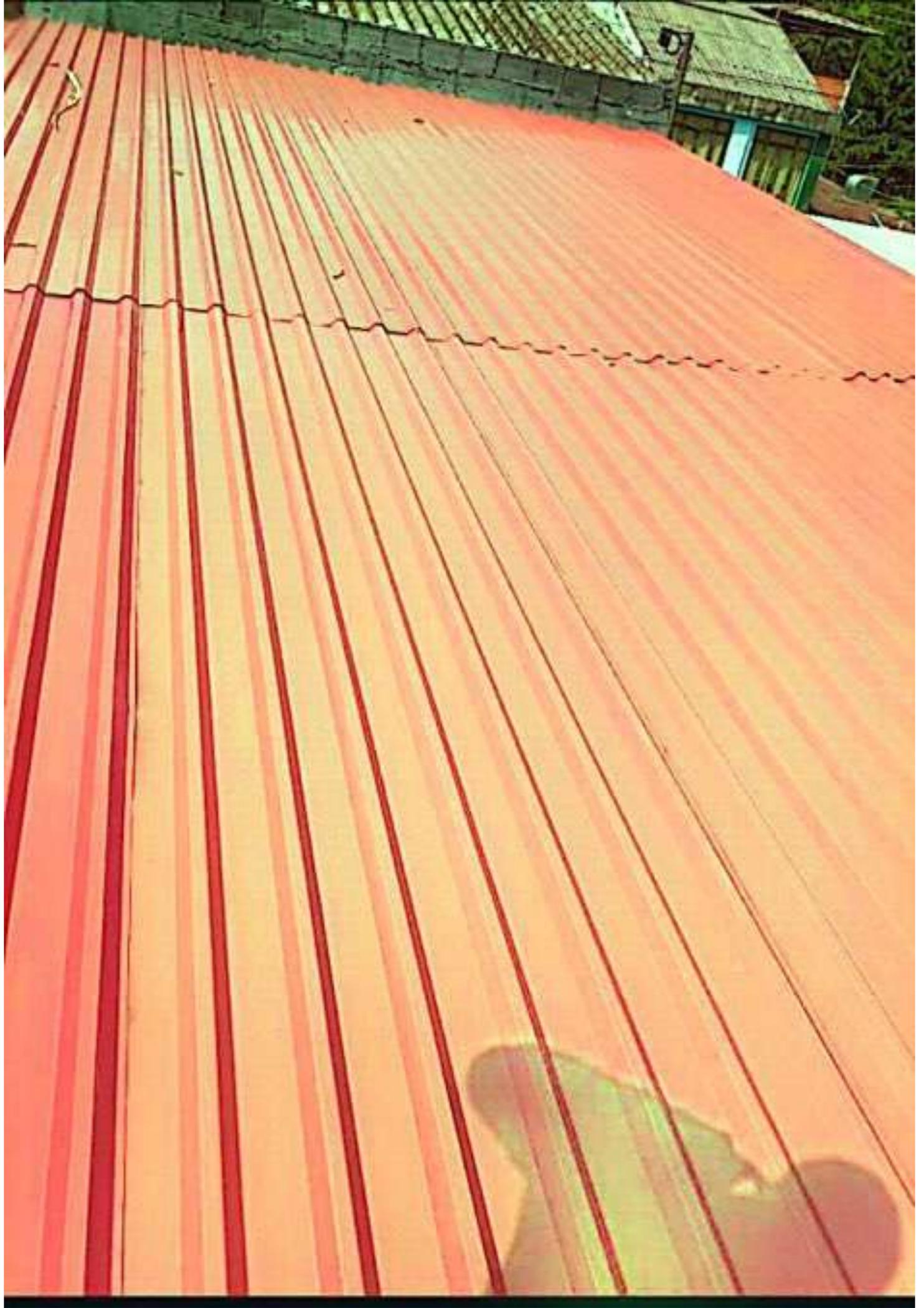


















**Errores** Jhon Baño mz 8 # 4  
Brasilia Nueva segundo piso 20  
mayo 2023

3 DE ENE. DE 2023 A LAS 1:57 P. M.



Errores Jhon Wilmer Perez



+57 324 5613855



Si claro mi dr gracias  
El lunes a que hora y donde ? 1:47 p. m. ✓✓

21 de julio de 2023

Dr buenos días  
Para confirmar que me llego el correo.

Paro no llego la pretension economica.

Me la dice me hace el favor para yo  
saber cuanto dinero pide su cliente y asi  
mismo yo decirles si acepto o no acepto  
dicha pretension gracias. 8:50 a. m. ✓✓

Doctor buen día 8:59 a. m.

Doctor las pretensiones son 11 millones  
del contrato suscrito por ustedes 9:00 a. m.

Y 5 millones del contrato verbal de la  
casa en cuanto a la fachada 9:00 a. m.

Pero usted es negociante y yo también  
9:00 a. m.

Dígame si tiene alguna fórmula de  
arreglo 9:01 a. m.

Mi doctor 9:01 a. m.

Gracias mi dr  
Ya con esa informacion llevo una  
respuesta a la audiencia de la personeria

😊 Mensaje





+57 324 5613855



Mi doctor 9:01 21 de julio de 2023

Gracias mi dr  
Ya con esa informacion llevo una  
respuesta a la audiencia de la personeria

9:06 a. m. ✓✓

Perfecto doctor 9:06 a. m.

Si de pronto tiene alguna fórmula de  
arreglo 9:06 a. m.

Me avisa 9:06 a. m.

Y frenamos todas las acciones judiciales  
9:08 a. m.

Claro mi dr si quiere esta semana  
coordine una reunion cita a Jhon y  
hablamos los 3 personalmente

9:12 a. m. ✓✓

Claro que sí 9:16 a. m.

Dígame que día le queda fácil 9:16 a. m.

Y nos vemos en su oficina 9:16 a. m.

Hoy a la 1:30 dr 9:21 a. m. ✓✓

Déjeme yo voy a hablar con el y le aviso  
9:24 a. m.

Le parece 9:24 a. m.



😊 Mensaje





+57 324 5613855



contestar gracias

9:29 a. m. ✓✓

Doctor yo estoy a la espera de que quede en firme una medida cautelar

9:29 a. m.

Y le iba a notificar pero veo que ya se dió cuenta

9:30 a. m.

A bueno mi dr

Cualquier cosa quedo atento

9:30 a. m. ✓✓

Si yo radique ayer la solicitud de medida cautelar de un predio en Dosquebradas

9:31 a. m.

Ok mi dr

9:31 a. m. ✓✓

Miércoles

EN LA CORTE PARA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**



yo  
 Alex Alexander Estrada  
 13 años · Armeria, Quindío

En Armeria Quindío, a 13 de septiembre de 2023

**Sr. ABEL DARIO GONZALEZ**  
 Juez Primero Civil Municipal de Armeria  
 Armeria Quindío

1:42 p. m. ✓✓

transcrito o digital con la sola antefirma, para que actúe como mi portavoz judicial, dentro del proceso que promuevo en mi contra el demandante JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ, CC 89002769 el cual correspondió el conocimiento a su despacho, asignándole el número de expediente 2023-289, el cual debería ser de naturaleza declarativa contractual de cumplimiento o resolución de contrato, aunque al parecer es un ejecutivo contractual.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato que se le ha encomendado, para el ejercicio de la defensa en el presente proceso, sin que en ningún momento el despacho considere que carece de alguna, para ejercer la representación judicial en el presente proceso en el artículo 77 del C.G.R.

Apoderado.	ALEXANDER ESTRADA HERRERA, identificado civilmente con C.C. No. 4.378.108 de Armeria, y T.P. No. 252.851 C.S. Jud.
Radicación No.	Expediente 001-2023-289

FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ, identificado con C.C. No. 9.729.822 de Armeria, con domicilio en Armeria, usuario del correo electrónico para recibir notificaciones londonoja20902000@yahoo.es, por medio del presente despacho se le otorga en plena y espontánea libre y espontánea. Que contino poder

incidentales, reponer el mandamiento de pago y proponer excepciones en los terminos del artículo 442 del C.G.R. formular demanda de reconvencción si fuere procedente, solicitar vigilancia judicial administrativa si fuere necesario, interponer acciones de tutela si hubiera violación de derechos fundamentales, solicitar al juez que oficie a la Fiscalía en caso de tipificarse el delito de fraude procesal o falso testimonio en que incurra el demandante, interponer quejas disciplinarias en contra del abogado del demandante en el evento que incurra en falta disciplinaria y todo lo demás que mi apoderado requiera para el cabal cumplimiento de la defensa en el presente proceso.

Manifiesto que todo lo que mi abogado argumente como f, en, te, n, t, n, y, p, n, y yo se lo dije bajo la promesa de juramento

Buenas tardes de lo comunico que va la



Mensaje

